



Centla; Tabasco a 12 de marzo del 2020

**DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE COORDINACION POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.**

En mi calidad de Presidenta Municipal y a su vez como representante del Honorable Cabildo del Municipio de Centla; Tabasco; me permito presentar ante Usted, **UNA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO, CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO**, para que la haga suya y proceda a presentarla ante el pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente iniciativa, tiene sustento en la minuta que fue discutida y votada en el H. Congreso de la Unión el pasado mes de abril del año 2019, a través de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, donde se propone reformar la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Pensión Alimenticia, con la finalidad de que quien deba pensión sea inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Asimismo, se toma en consideración el Artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

Fracción adicionada DOF 15-05-2019

Artículo reformado DOF 13-12-1934, 30-12-1946, 09-06-1980, 28-01-1992, 05-03-1993

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Párrafo adicionado DOF 18-03-1980.
Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

A efectos de que el juez encargado de hacer cumplir el derecho de alimentos conozca de primera mano la fuente de ingresos del deudor alimentario y a la vez su verdadera capacidad económica en torno a conocer sus ingresos.

En ese sentido, se hacen las modificaciones atinentes, con la finalidad que, dentro de los derechos a recibir alimentos, se incluya la atención médica hospitalaria, pues hay padres, o en su caso deudores alimentarios que no se preocupan por la salud de sus hijos ni proporcionan los gastos que se generan durante el embarazo, parto y desarrollo de los menores.

Asimismo, en lo que respecta a la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tabasco, se propone adicionar el artículo, el 97 bis a efectos de crear el **Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias**, con el propósito de recopilar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, con la finalidad de garantizar el derecho a alimentos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Tabasco.



La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que para el caso cree el DIF en coadyuvancia con el Estado, la actualización del sistema deberá ser de manera mensual, y los datos podrán ser consultados por los jueces de lo familiar, así como por las Procuradurías de Protección de los Municipios y la Fiscalía General del Estado.

Asimismo, se podrá solicitar la información del deudor alimentario, a cualquier persona física o jurídico-colectiva y quien se niegue a proporcionarla o informe con datos falsos, será vinculado al juicio como deudor solidario a efectos de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes de percibir alimentos.

El sistema será administrado por el DIF, y quien no cumpla con su obligación alimentaria, será catalogado como deudor alimentario moroso, para lo cual, mediante orden judicial se concentrarán sus datos como nombre, CURP, RFC, así como los datos generales del órgano jurisdiccional que ordena la inscripción, la cuantía de la obligación alimentaria y el plazo para el pago.

De igual forma, se propone reformas al numeral 304 del Código Civil para el Estado de Tabasco, con el propósito de proporcionar alimentos a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, pues la intención es que se les provea lo necesario por parte del deudor alimentario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Asimismo, se reforma el artículo 307 del código en mención, para otorgar facultades al juez competente, para solicitar información a toda persona física o jurídica colectiva, a la que por su encargo le corresponda proporcionar información financiera, crediticia o capacidad económica del deudor alimentario, y a la vez imponerle medidas de apremio o apercibimiento previstas en este Código, y en caso de entregar información falsa u omitir proporcionar lo requerido, se vinculará como deudor alimentario solidario, asimismo, en caso de no cubrirse la obligación alimentaria en el plazo de veinte días después de fijada su cuantía, se ordenará inscribir los datos del deudor alimentario en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias que para tales efectos administre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo previsto en la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.



De ahí que, se proponga reformar los numerales 195 a efecto de reducir los plazos para la obtención de una justicia pronta y expedita y 533 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, a efectos de que una vez emitida la resolución y apelada por la parte afectada, se considere valida la pensión alimenticia provisional hasta en tanto se resuelva en definitiva la apelación y la ejecutoria haya causado estado, asimismo, una vez firme la sentencia, corresponderá al deudor alimentario, demostrar que está al corriente del pago de pensión alimenticia decretada, informando al juez de lo familiar de su depósito **dentro del lapso de veinte días**, mediante el correspondiente recibo de depósito, podrá ser inscrito en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias como deudor moroso, hasta en tanto se ponga al corriente de la pensión adeudada.

Asimismo, se considera necesaria la reforma que aquí se propone, y a efecto de hacer más didáctica su presentación, se desarrolla el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 87.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia,...</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, el Código Civil para el Estado de Tabasco, la Ley General y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para</p>	<p>Artículo 87.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia,...</p> <p>I.,</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica-<u>hospitalaria</u> y recreación. <u>Y en su caso, los gastos de embarazo y parto.</u> Las leyes deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria, así como las medidas de apoyo para</p>



asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;	asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;
No tiene correlativo.	<p>Artículo 97 bis</p> <p>Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias con el propósito de recopilar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, con la finalidad de garantizar el derecho a alimentos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Tabasco.</p> <p>La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, que para el caso cree el DIF en coadyuvancia con el Estado, la actualización del sistema deberá de ser de manera mensual, y los datos podrán ser consultado por los jueces de lo familiar, así como por las procuradurías de protección de los municipios y la Fiscalía General del Estado.</p> <p>Toda persona jurídico colectiva, a la que por su encargo le corresponda proporcionar información financiera, crediticia o capacidad económica del deudor alimentario, está obligada a proporcionar la información al Juez de lo Familiar que lo solicite, bajo pena que en caso de proporcionar información falsa o se negare a proporcionarla en el plazo concedido, será catalogado como deudor alimentario solidario, sin perjuicio de las medidas de apremio previstas en otros ordenamientos legales.</p> <p>La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá de contener cuando menos, los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes con la homoclave respectiva del Deudor Alimentario;</p> <p>b) Se deberá señalar, la denominación del órgano jurisdiccional que ordenó su inscripción, la cuantía de la obligación alimentaria y el plazo para su pago;</p> <p>c) Datos del expediente jurisdiccional o causa penal por el cual se deriva la inscripción al registro.</p>



CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 304.- Qué comprende.</p> <p>Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.</p>	<p>ARTÍCULO 304.- Qué comprende.</p> <p>Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia <u>médica-hospitalaria</u> en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral, <u>con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, se procurará lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo</u></p>
<p>ARTÍCULO 307.-</p> <p>Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos ...</p> <p>El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario.</p>	<p>ARTÍCULO 307.-</p> <p>Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos ...</p> <p>El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario, <u>para tales efectos, el juez competente, podrá solicitar información a toda persona jurídico colectiva, a la que por su encargo le corresponda proporcionar información financiera, crediticia o capacidad económica del deudor alimentario, y a la vez imponerle medidas de apremio o apercibimiento previstas en este Código, y en caso de entregar información falsa u omitir proporcionar lo requerido, se vinculará como deudor alimentario solidario, asimismo, en caso de no cubrirse la obligación alimentaria en el plazo de 20 días después de fijada su cuantía, se ordenará inscribir los datos del deudor alimentario en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias s que para tales efectos administre el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y lo previsto en la Ley de los Derechos De Niñas, Niños y Adolescentes del Estado De Tabasco.</u></p>



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TABASCO	REFORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 533.- Sentencia. La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.</p> <p>La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza</p>	<p>ARTÍCULO 533.- Sentencia.</p> <p>La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza, sin embargo no habrá efectos suspensivos, sobre la concesión de alimentos, siendo válida la pensión alimenticia provisional hasta en tanto se resuelva en definitiva la apelación y la ejecutoria haya causado estado, asimismo, corresponderá al deudor alimentario, demostrar que está al corriente del pago de pensión alimenticia decretada, informando al juez de lo familiar de su depósito dentro del lapso de veinte días, mediante el correspondiente recibo de depósito.</p>
<p>ARTÍCULO 195.- Procedencia y requisitos.</p> <p>En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.</p>	<p>ARTÍCULO 195.- Procedencia y requisitos.</p> <p>En caso de urgente necesidad podrá decretarse el pago de una pensión provisional de alimentos en favor de quien acredite tener, al menos presuntivamente, derecho de exigirlos y contra quien tenga la obligación de pagarlos. En este caso, deberá acreditarse el título o causa jurídica en cuya virtud se pide la pensión provisional, las posibilidades de quien deba darla y la urgencia de la medida. Cuando la pensión provisional se pida por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se funda en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.</p> <ol style="list-style-type: none">I. Cuando se trate de un deudor alimentario que se encuentre laborando en una institución pública o privada y se encuentre dentro de su jurisdicción, el juzgador deberá en un término no mayor 5 días hábiles, haber diligenciado los oficios correspondientes para garantizar el pago oportuno de la pensión provisional a favor de los acreedores alimentarios; termino que iniciara a partir de la presentación del escrito inicial de demanda.II. Cuando no se acrediten los ingresos del deudor alimentario, en un término no mayor de 6 días hábiles, el juzgador, deberá de



	<p>haber requerido y emplazado al deudor alimentario para que este garantice la pensión provisional al o los acreedores alimentarios, término que iniciara a partir de la presentación del escrito inicial de demanda.</p> <p>III. Cuando el deudor alimentario se encuentre laborando fuera del Estado, el juzgador deberá en un termino no mayor a 7 días hábiles, deberá haber elaborado y diligenciado el exhorto correspondiente o en su caso haberle entregado el exhorto a la parte actora para su debida diligenciado, término que iniciara a partir de la presentación del escrito inicial de demanda.</p>
--	---

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36, fracción I (primera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto, la cual consta del siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMA EL NUMERAL 87 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 97 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO, SE REFORMAN LOS NUMERALES 304 Y 307 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 195 Y 533 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO.

Por lo expuesto me permito expresar los siguientes artículos:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

M.A.E. GUADALUPE CRUZ IZQUIERDO

PRESIDENTA MUNICIPAL



PRESIDENCIA MUNICIPAL
 2018 - 2021